

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Información Privada**

**Artículo 40 Bis 1.-** Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposiciones de orden público.

**Artículo 40 Bis 2.-** Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.

**Artículo 40 Bis 3.-** Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Se consideran datos sensibles la información personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación política e información referente a la salud o a la vida sexual.

Son datos informatizados, los personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

**Artículo 40 Bis 4.-** Es titular de los datos toda persona física con domicilio en el Estado de Jalisco, cuya información sea objeto del tratamiento al que se refiere este capítulo.

**Artículo 40 Bis 5.-** La administración de información privada que posean instituciones públicas se registrará por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

**Artículo 40 Bis 6.-** Los datos personales sólo pueden ser utilizados para fines lícitos.

**Artículo 40 Bis 7.-** Los registros de datos personales deben contener información cierta, adecuada, pertinente y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

**Artículo 40 Bis 8.-** La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

**Artículo 40 Bis 10.-** Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados por el responsable del archivo o base de datos, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecido en este Artículo.

**Artículo 40 Bis 11.-** Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.

**Artículo 40 Bis 12.-** Quien administre registros de datos personales deberá distribuirlos (*sic*) cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

De la destrucción se deberá levantar acta circunstanciada ante notario público o dos testigos.

**Artículo 40 Bis 13.-** La información personal contenida en registros particulares puede transferirse a terceros mediante convenio suscrito con arreglo a este capítulo.

**Artículo 40 Bis 14.-** El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

**Artículo 40 Bis 15.-** No será necesario el consentimiento cuando:

- I. Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- II. Se recaben en virtud de una obligación legal;
- III. Se trate de listados cuyos datos se limiten a información que obre en registros públicos;
- IV. Deriven de una relación contractual del titular de los datos, y resulte necesario su uso para el desarrollo o cumplimiento de una obligación;
- V. Se trate de datos que tengan fines estadísticos y se despersonalicen de tal forma que no puedan ser vinculados con el titular; y
- VI. Se trate de información recabada sin fines de lucro, destinada a apoyar instituciones de beneficencia pública.

**Artículo 40 Bis 16.-** Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

- I. La finalidad del registro y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;
- II. La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- III. El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga;
- IV. Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa de hacerlo o de la inexactitud de los mismos; y
- V. La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

**Artículo 40 Bis 17.-** Queda prohibida la formación y transferencia de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles de la persona.

**Artículo 40 Bis 18.-** Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de registro y transferencia cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

**Artículo 40 Bis 19.-** Los establecimientos y profesionales vinculados a los servicios de salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos al estado físico o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, debiendo guardar en secreto los datos del paciente.

**Artículo 40 Bis 20.-** El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permita detectar desviaciones de información.

**Artículo 40 Bis 21.-** El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase de registro o transferencia de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aún después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

**Artículo 40 Bis 22.-** Los datos personales objeto de registro sólo pueden ser transferidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la

cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. Será nulo el consentimiento cuando no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable, o si no constase con claridad la finalidad de la cesión que se consiente.

**Artículo 40 Bis 23.-** El consentimiento para la transferencia de información personal será revocable hasta que no se lleve a cabo la operación.

**Artículo 40 Bis 24.-** Toda persona en cuanto titular de los datos, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos privados destinados a proveer informes.

**Artículo 40 Bis 25.-** El poseedor de información personal tiene la obligación de proporcionar la información que se le solicite en los términos de la fracción anterior dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 40 Bis 26.-** El derecho de acceso a la información personal en registros privados por parte del titular será ejercido en forma gratuita.

**Artículo 40 Bis 27.-** El ejercicio del derecho a que se refiere la fracción anterior, respecto a los datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores.

**Artículo 40 Bis 28.-** En ningún caso el informe que rinda el registro podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

**Artículo 40 Bis 29.-** El responsable o usuario de un registro o banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de haber recibido la solicitud del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

No procede la supresión de los datos cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

**Artículo 40 Bis 30.-** Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones contractuales que se hubieren suscrito entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

**Artículo 40 Bis 31.-** Los responsables de bancos de datos privados denegarán el acceso, rectificación o la supresión de datos de carácter personal en función de la protección de los derechos e intereses de terceros.

**Artículo 40 Bis 32.-** La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

**Artículo 40 Bis 33.-** Las personas que transfieran archivos, registros o bancos de datos con finalidad de lucro, deberán tener dentro de su objeto social dicha actividad.

**Artículo 40 Bis 34.-** En la prestación de servicios de información para el otorgamiento de créditos sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

**Artículo 40 Bis 35.-** Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho. En los casos de datos originados en concursos este plazo se extenderá a diez años.

**Artículo 40 Bis 36.-** La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos, cuando su sesión esté relacionada con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

**Artículo 40 Bis 37.-** Se podrán recabar datos personales cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. Solo se podrá ceder a un tercero esta información en forma total o parcial si cuenta con el consentimiento expreso y previo del titular de los datos, pudiendo esta conformidad para cesiones posteriores ser prestada en el momento de la recopilación.

**Artículo 40 Bis 38.-** Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

**Artículo 40 Bis 39.-** Quien administre información privada y afecte su titular responderá por los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de este capítulo.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Paternidad y Filiación**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Adopción**

[...]

#### **Sección Primera**

#### **Adopción Plena**

[...]

**Artículo 542.-** La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Niñez**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 574.** La niñez tiene derecho a la promoción de su salud, así como a ser sujeto en la implementación de campañas emprendidas por las autoridades de salud, en la prevención de enfermedades, de igual manera tiene derecho a recibir información sobre su persona y desarrollo, así como conocer sus derechos y responsabilidades.

**LIBRO CUARTO**

**De las obligaciones**

**PRIMERA PARTE**

**De las obligaciones en general**

[...]

**CAPÍTULO VI**

**De las obligaciones que nacen de hechos ilícitos**

[...]

**Artículo 1391.** La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

No se considerará daño moral el causado por el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, cuando se realice en los términos y con las limitaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1392.** La acción de reparación del daño moral no es transmisible a tercero por acto entre vivos; solamente es transmisible a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

**Artículo 1393.** El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza del hecho dañoso;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V. El grado y repercusión de los daños causados; y
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

**Artículo 1394.** Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de

sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.

**Artículo 1394 Bis.** Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

- I. El que divulgue la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

**Artículo 1394 Ter.** En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado.